



## RESOLUCION No. CSJANTR22-97

31 de enero de 2022

“Por medio de la cual se rechaza el Recurso de Reposición frente a la decisión CSJANTAVJ21-5108 adoptada en el trámite de la vigilancia judicial administrativa Radicado 2021-2985”

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	2021-2985
<b>SOLICITANTE</b>	Tomás Eduardo Pineda Herrera
<b>DESPACHO VIGILADO</b>	Juzgado Tercero Civil de Circuito de Medellín
<b>PROCESO</b>	Radicado 05001310300320160080100

El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia, 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 (06-10-11) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y

### Considerando que:

En escrito allegado vía correo electrónico el 19/11/2021, Tomás Eduardo Pineda Herrera, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente con radicado Nro. 05001310300320160080100 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, a cargo de Dra. Ángela María Mejía Romero, argumentando una serie de hechos relacionados con una tutela contra Bancolombia, por lo que solicita al Consejo Seccional de la Judicatura que investigue un presunto delito de prevaricato porque no comparte ciertas decisiones en el proceso.

En atención a lo anterior, este Consejo Seccional, adelantó el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación de trámite del 19 de noviembre de 2021.
- ✓ Auto CSJANTAVJ21-5108 / No. Vigilancia 2021-2985 del 24/11/2021, mediante el cual se declaró el archivo definitivo de la solicitud antes mencionada en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Archivar definitivamente la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Sr. Tomás Eduardo Pineda Herrera, en contra del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Medellín, cuya titular es la Dra. Ángela María Mejía Romero, toda vez que la solicitud de vigilancia judicial administrativa refiere a un asunto de carácter netamente jurisdiccional.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.”

Decisión que se adoptó teniendo en cuenta que lo manifestado en la queja refería a circunstancias de carácter jurisdiccional de competencia del Juez natural del proceso, amparado por el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política que establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Dicho principio se encuentra igualmente definido en el

artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Dicho límite se encuentra igualmente dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo superior PSAA11-8716, que establece:

"ARTÍCULO CATORCE- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

Respecto a lo cual el señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, presentó escrito el 09/12/2021, con asunto “RECURSO VJA 2985 TOMAS PINEDA” comunicación que no es entendible por su caligrafía; razón por la cual mediante Auto CSJANTAVJ22-27 / No. Vigilancia 2021-2985 del 03/01/2022 este Consejo Seccional requirió al recurrente solicitándole:

“**PRIMERO.** Requerir al Sr. Tomás Eduardo Pineda Herrera, toda vez que el escrito presentado dentro de la vigilancia judicial administrativa frente al proceso con radicado Nro. 05001310300320160080100 en contra del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Medellín, cuya titular es la Dra. Ángela María Mejía Romero, es totalmente inentendible; por consiguiente, se concede el término de cinco (5) días para que allegue su comunicación con una caligrafía que permita la lectura de su requerimiento.

**Parágrafo:** En el caso de no recibir respuesta en el término anteriormente indicado, se procederá a declarar desierto el recurso presentado por el quejoso”.

El señor Tomás Eduardo Pineda Herrera presentó nuevo escrito recibido en la secretaría de este Consejo Seccional, radicado EXTCSJANT22-644 el 21/01/2022 con la misma caligrafía del recurso presentado el 09/12/2021; razón por la cual no es posible inferir los motivos de inconformidad o disenso frente a la decisión adoptada en Auto CSJANTAVJ21-5108 / No. Vigilancia 2021-2985 del 24/11/2021 y mediante la cual se decidió archivar definitivamente la vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 78 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Consejo Seccional en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022, rechaza el recurso de reposición presentado el día 09/12/2021 por el señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, por no cumplir los requisitos establecidos en el numeral 2, del artículo 77 ibidem, esto es, no se cuenta con sustentación de manera concreta de los motivos de inconformidad.

Conforme a lo expuesto este Consejo Seccional de la Judicatura:

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Rechazar el recurso de reposición presentado por el señor Tomás Eduardo Pineda Herrera; en consecuencia, el Auto CSJANTAVJ21-5108 / No. Vigilancia 2021-2985 del 24/11/2021, queda en firme, a partir del 10/12/2021.

**Artículo 2º:** Por secretaría, notifíquese y comuníquese esta decisión al señor Tomás Eduardo Pineda Herrera, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, indicando que con la misma queda agota la vía administrativa.

**Artículo 3º:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Julián Ochoa Arango**  
Magistrado Ponente

**Radicado.: EXTCSJANTVJ21-2830 – 13120 - 644**  
**JOA / AHC**